

AUTO N. 02013

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de abril de 2024, a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 - 12 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se evidenció que una fuente fija tipo filtro Manga Molienda, modelo 2002 serie MVRU-66621-1, marca Bühler, no contaba con permiso de emisiones atmosféricas, consecuencia de lo cual se impone medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividades y profirió el **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024**.

Que, así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y a través de la **Resolución 00678 del 10 de abril de 2024**, legalizó la medida preventiva interpuesta en flagrancia a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, consistente en la suspensión de las actividades respecto de una fuente fija tipo filtro Manga Molienda, modelo 2002 serie MVRU-66621-1, marca Bühler.

Que, la **Resolución 00678 del 10 de abril de 2024**, fue comunicada a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, el día 12 de abril de 2024, mediante el oficio con radicado 2024EE77181 del 10 de abril de 2024, con guía de entrega del correo certificado nacional RA472055353CO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, consecuencia de la visita técnica realizada con fecha del día 05 de abril de 2024, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024**, que en sus apartes más relevantes, manifestó lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024:**

“(…)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada el 05 de abril de 2024, se evidenció que la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** realiza la producción y comercialización de harina en un predio el cual es usado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica. El predio se encuentra ubicado en una zona presuntamente industrial.*

En cuanto a emisiones atmosféricas, se encontró que realizan el proceso de molienda de trigo en doce bancos de molienda que operan 24 horas/día de lunes a domingo. Estos equipos conectan a un filtro de mangas el cual cuenta con un ducto en lámina galvanizada de sección circular cuyo diámetro es de 0,90 metros y tiene una altura de 25,70 metros. Durante la visita las fuentes se encontraron operando con normalidad.

En la visita se informó que la capacidad de producción de los bancos de molienda es de 150 Ton/día de trigo, de acuerdo a lo anterior, la fuente es susceptible para tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9. de la Resolución 619 de 1997, ya que supera la producción de 2 Ton/día señalada en dicha resolución. En la visita se evidenció que la fuente está operando sin contar con dicho permiso.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, la Subdirectora en compañía del personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en flagrancia sobre los bancos de molienda conectados al filtro de mangas asociados a dicho proceso; esto en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1865 de 2021, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

*Se aclara que la información relacionada con los demás procesos ejecutados en la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, fue evaluada en el concepto técnico No. 01235 del 28 de febrero de 2024.*

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9. de la Resolución 619 de 1997: INDUSTRIA MOLINERA, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día, para operar los bancos de molienda conectados al filtro de mangas del proceso de molienda, dado que su producción es de 150 Ton/día de trigo.

Se aclara que la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** no cuenta con permiso de emisiones vigente para operar los bancos de molienda conectados al filtro de mangas; no obstante, durante la visita realizada el 05 de abril de 2024, se evidenció que la fuente está operando sin contar con dicho permiso.

6.2 El día 05 de abril de 2024, se realizó una visita de inspección por parte de la Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en compañía del personal técnico y jurídico de la misma Subdirección de la Secretaría Distrital de Ambiente, a las instalaciones de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** ubicada en el predio con nomenclatura urbana CR 22 14 12 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires, evidenciando que estaban en operación los bancos de molienda conectados al filtro de mangas de molienda y presentan el incumplimiento normativo mencionado en el anterior numeral.

Como consecuencia de lo anterior, **se impuso una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades sobre los bancos de molienda conectados al filtro de mangas del proceso de molienda.(...)**”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio:

(...)

f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

(...)

n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"

(...)

Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997. Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

“ARTICULO 1.- industrias, Obras, Actividades o Servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o. del Artículo 73o. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2.9 INDUSTRIA MOLINERA: molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmotadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2Ton/Día. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, ubicado en la Carrera 22 No. 14 - 12 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no contar con permiso de emisiones atmosféricas vigente para operar los bancos de molienda asociados al proceso de molienda

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta

presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 22 No. 14 - 12 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 03172 del 09 de abril de 2024.**

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2024-370**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Advertir a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20240015 FECHA EJECUCIÓN: 19/04/2024

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN: 19/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/04/2024